

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100504-00

**ACCIONANTE: JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL
C.C. N. 75.002.261**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA -FONVIVIENDA**

**FECHA: BOGOTA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 75.002.261 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por considerar que dichas entidades han vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el señor José Efraín Osorio que es víctima del desplazamiento forzado, cabeza de familia, que no está inscrito en el programa de vivienda gratis, que ha solicitado la inscripción a Fonvivienda pero ellos le manifiestan “...una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el

listado de potenciales beneficiarios del SFVE...” lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones...

- Indica que radico derecho de petición en ambas entidades el 19 de octubre de 2021, y que a la fecha no ha recibido respuesta para saber que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda.
- Que ya realizó el PAARI para que estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.
- Señala que en la respuesta le indican que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA a través de la Doctora Diana Carolina Avila en calidad de apoderada, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que indica que la petición le fue resulta de fondo y notificada al correo electrónico aportado por el accionante joseefrainosorioaristizabal@gmail.com como se evidencia a folio (2-14 y 29) de la contestación.

Que frente a los subsidios de vivienda otorgados por FONVIVIENDA es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos

vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

Que el fondo no tiene dentro de sus facultades legales asignar subsidios de manera directa, para ello, la ley estableció unos procedimientos que deben ser agostados por las entidades otorgantes y por los ciudadanos interesados en ser beneficiarios.

Señala que una vez realizada la Consulta de Información Histórica del hogar del accionante JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL con número de cédula de ciudadanía 75002261, se encontró que NO FIGURA COMO POSTULADO en ninguna de las Convocatorias. Así como tampoco se encuentra postulado para iniciar el correspondiente trámite.

Por otro lado la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por intermedio de la Doctora Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Acciones Constitucionales señala que mediante radicado S-2021-3000-261706 del 18 de agosto de 2021 dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual derecho de petición, adicionalmente le indica que a la fecha su situación frente al subsidio de familiar no ha cambiado, motivo por el cual la entidad no hará pronunciamiento sobre la actual solicitud, respuesta que le fue enviada al accionante a la dirección electrónica indicada en su petición como medio de notificación joseefrainosorioaristizabal@gmail.com (fl. 35-46).

Aduce que el accionante ha presentado varias acciones de tutela sobre el mismo asunto previa a la que actualmente nos ocupa, que si bien es cierto ha presentado peticiones en fechas distintas, que todos los documentos se conserva el mismo núcleo central tanto en las pretensiones como en los hechos tal y como lo exponen a continuación y en la documental obrante a (47-99):

“...Tutela conocida por el juzgado 14 Laboral del circuito de Bogotá, radicado 2021-152, relacionada con asignación de subsidio de vivienda.

Tutela conocida por el juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá, radicado 2021-370, relacionada con asignación de subsidio de vivienda.

Tutela conocida por el juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicado 2021-000-23-00, relacionada con asignación de subsidio de vivienda.

Tutela conocida por el juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2021 -0455 00, relacionada con asignación de subsidio de vivienda..."

Refiere que para el presente caso la parte accionante ha presentado varias acciones de tutela en contra del DPS, por hechos similares y todas las pretensiones van encaminadas al reconocimiento y entrega de subsidio familiar de vivienda por la presunta negligencia al momento de resolver las peticiones parte de esa entidad.

Por las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas, solicita denegar el amparo constitucional deprecado contra esa entidad y/o su desvinculación.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la

accionadas dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de octubre de 2021, por medios de las cuales solicito subsidio de vivienda.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas se observa que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...) ”

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la*

decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[18]

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la

inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que las accionadas Fonvivienda y el Departamento Administrativo de Prosperidad Social emitieron repuesta a la petición elevada el 19 de octubre de 2021. En la cual Fonvivienda informa que el hogar del accionante JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL con número de cédula de ciudadanía 75002261, se encontró que NO FIGURA COMO POSTULADO en ninguna de las Convocatorias. Así como tampoco se encuentra postulado para iniciar el correspondiente tramite, en la misma le dan respuesta a cada de una de las inquietudes plasmadas en la petición (fl.2-14).

Por otro lado la accionada DPS le informa que una vez revisado el sistema de información documental, encontró que mediante radicado S-2021-3000-261706 del 18 de agosto de 2021, dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual derecho de petición, adicionándole que a la fecha su situación frente al programa subsidio familiar de vivienda no ha variado, motivo por el cual la entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud (fl.35-43)

Por lo anterior, se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que las entidades accionadas contestaron de fondo la petición presentada por el accionante el día 19 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo solicitado en la presente acción de tutela por el señor JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL identificado con la C.C. N. 75.002.261 contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO